

peticion de herencia ref 2019-506

javier avella <javieravella06@hotmail.com>

Mar 3/10/2023 4:49 PM

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (7 MB)

ANEXOS INCIDENTE DE NULIDAD PETICION DE HERENCIA (1).pdf; INCIDENTE NULIDAD 28 FAMILIA.pdf; TRIBUNAL 028-2019-00506-01 Elquin Javier Acosta Buitrago (1).pdf;

favor acusar recibo

Bogota D.C, Octubre 02 de 2023.

SEÑOR: JUEZ VENTIOCHO (28) DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

DOCTOR: LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PETICION DE HERENCIA No: 2019/506 DEMANDANTES: JOSE TIRSO PINILLA ACOSTA Y ELQUIN JAVIER ACOSTA BUITRAGO. DEMANDADO: LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD ACORDE A LO CONTEMPLADO EN LOS ARTICULOS: 133, 134, 135, Y SIGUIENTES DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

RESPETADO DOCTOR:

JAVIER GUSTAVO AVELLA, Mayor de edad, Vecino y Domiciliado en la Ciudad de Bogota D.C, e identificado como aparece bajo mi correspondiente firma, Abogado Titulado y en ejercicio, y quien obra Reconocido en autos como Apoderado Judicial, de la parte Demandada, en el Proceso Judicial de la Referencia; Con todo Respeto, Señor Juez, Me permito presentar ante su Honorable Despacho Judicial.

“INCIDENTE DE NULIDAD”, Acorde a lo contemplado y preceptuado en el Numeral: (5º) Quinto, del Artículo: 133, del Código General del Proceso, que textualmente cita: Artículo: 133 del Código General del Proceso: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 5, “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

De Conformidad con lo anterior, Me permito Fundamentar el presente “INCIDENTE DE NULIDAD”, de conformidad con los Siguietes:

HECHOS 1.

Como es del conocimiento de su Digno Despacho; El Suscrito, Apoderado Judicial de la parte Demandada, encontrándome en termino legal para hacerlo, Me permiti “INTERPONER” las “Excepciones Previas” de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”, “NO” HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”, “HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”, “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LOS DEMANDANTES”.

2. Acorde con lo anterior, en tanto como se ha manifestado ante su digno Despacho Judicial en multiples ocasiones, varios de los anexos allegados por la parte Actora, si no todos, al tramite de la presente Demanda de “PETICION DE HERENCIA”, y que constituyen “PRUEBA OBLIGATORIA”, en el tramite del presente Proceso Judicial, tal y como lo determina el Artículo 133 Numeral 5º del Código General del Proceso “NO”, son los documentos idóneos, ni legales, para probar el parentesco de los Demandantes, quienes pretenden ser reconocidos como Herederos a través del tramite judicial que adelanta su

Honorable Despacho; En el mismo sentido varios de los documentos aportados como “PRUEBAS”, presentan “INCONSISTENCIAS”, son copias Simples, y “NO” prueban el “ESTADO CIVIL”, de las personas enunciadas en el presente litigio; Razon por la cual, el suscrito; Apoderado Judicial de la parte DEMANDANTE, en cumplimiento del “DEBIDO PROCESO”, y dentro del “TERMINO” legal pertinente interpuso las correspondientes “EXCEPCIONES PREVIAS”.

3. Acorde con lo anterior, Mediante la Providencia Judicial, Emitida por su Honorable Despacho Judicial, con fecha del 27 de Septiembre de 2021; Notificada Debidamente en el “Estado” de fecha: 28 de Septiembre de 2021; Su Digno Despacho, Ordeno “DECLARAR “NO” PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS, de: “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero (...)”, y “habérsele dado a la demanda el tramite de un proceso diferente al que corresponde”.

4. De conformidad con lo expuesto,, el Despacho a su cargo, fundamento la citada providencia judicial en base a las Siguietes Consideraciones: Afirmo su Honorable Despacho en el segundo párrafo correspondiente a “CONSIDERACIONES” de la Providencia Interlocutoria emitida con fecha del 27 de Septiembre de 2021 textualmente: . . . “La Diocesis de Chiquinquirá certifico que “se busco la partida de bautismo de LUCRECIA ACOSTA PINILLA hijo(a) de: AQUILINO ACOSTA y VICTORIA PINILLA, nacido posiblemente en el año 1908 e identificado con la CC No, nacido en Tinjaca y Bautizado. en esta parroquia (. . .)” afirmación que realizo el párroco debido a que en el año 1934 la parroquia sufrio un incendio y se quemaron todos los libros existentes hasta el año 1934”. Y seguidamente afirma su Honorable Despacho, en el tercer párrafo de las citadas “CONSIDERACIONES”, y cuya providencia fue debidamente “Notificada” en el “Estado de fecha 28 de Septiembre de 2021: “Si bien lo anterior no es la partida de bautismo de LUCRECIA ACOSTA PINILLA hermana de la causante, es una afirmación del párroco que explica los motivos por los cuales no fue posible encontrar tal documento, pero en ningún momento desvirtua que ella no hubiese sido bautizada allí, además allí se acredita que, los datos se aproximan según la partida de sus hermanos, afirmación suficiente para confirmar su parentesco con la causante”

5. Inconforme con el pronunciamiento Judicial emitido por su Honorable Despacho; Señor Juez, con fecha del 27 de Septiembre de 2021, y ejerciendo el legitimo Derecho de “Defensa y Contradicción”, el suscrito, Apoderado Judicial de la parte DEMANDADA, en el presente proceso Judicial, Me pedrmiti interponer en “Termino” “RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION”, en contra de la providencia citada anteriormente.

6. De conformidad con lo expuesto, y a mi parecer y criterio, Señor Juez, existe una “NULIDAD” y un “ERROR DE DERECHO”, en el presente asunto, ya que el Documento allegado por la parte DEMANDANTE, específicamente, e inicialmente Refiriendonos en lo atinente al DEMANDANTE, Señor: JOSE TIRSO PINILLA ACOSTA, “NO” es el documento Idoneo, ni legalmente pertinente, y establecido Juridicamente, por la ley, la Doctrina y la Jurisprudencia, para constituir “PRUEBA” de la Calidad de “HEREDERO” , que pretende ostentar, bajo la figura de la “REPRESENTACION SUCESORAL”; El Señor: JOSE TIRSO PINILLA ACOSTA. Y cuya prueba que “ACREDITE LA CALIDAD DE HEREDERO” debe ser Aportada de “CARÁCTER OBLIGATORIO”, al tramite de Cualquier Proceso Judicial; Donde se pretenda alegar un Derecho: Tal y como lo establece el Numeral 5º del Artículo;

133 del Código General del Proceso; Maxime, si es un proceso de "Sucesión", o de "Petición de Herencia", Donde ostentar la calidad de Heredero, le atribuye el "Derecho a Heredar", y mas aun, en el presente asunto Señor Juez, cuando el DEMANDANTE, "NO" es un "HEREDERO DIRECTO POR GRADOS", si no que Actúa, Bajo la figura Jurídica de la "REPRESENTACION SUCESORAL", donde pretende le sean reconocidos los Derechos económicos, o que le pudieren corresponder en la Sucesión Intestada, de la "CAUSANTE"; FLORINDA ACOSTA PINILLA, por parte de quien manifiesta, ser su señora Madre ya fallecida; LUCRECIA ACOSTA PINILLA (Q.E.P.D), a quien pretende "REPRESENTAR SUCESORALMENTE", En las citada Sucesión Intestada.

7. De conformidad con lo expuesto, Señor Juez, tal y como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, en Múltiples oportunidades la calidad de "HEREDERO" se demuestra "de forma disímil al estado civil. Reiteración de las sentencias de 14 de mayo de 1927, febrero 22 de 1953, 25 de julio de 1966, 09 de julio de 1970, agosto 26 de 1976, de 7 de febrero de 1989, 14 de mayo de 2002, 05 de diciembre de 2008, y 11 de agosto de 2017. (SC5676-2018; 19/12/2018)" "la calidad de heredero se demuestra con copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso, o con copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo"

8. Seguidamente la misma Sentencia No: SC5676-2018 (200800165-01) (2), de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia textualmente en un caso similar señala: "PRUEBA DE OFICIO - Deber del juez de decretarlas para determinar la verosimilitud de los hechos debatidos o la confirmación de los argumentos planteados. Su incumplimiento puede configurar error de derecho. Reiteración de la sentencia de 24 de junio de 2016. Principio dispositivo e inquisitivo en el juicio civil, Rol del juez como director del proceso. Reiteración de la sentencia de 15 de junio de 2016, Aplicación del artículo 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil. La labor del juez no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes. Reiteración de la sentencia de 23 de noviembre de 2010. (SC5676-2018; 19/12/2018). 9. En razón a lo anterior, Señor Juez, y en tanto, como se expreso en Hechos anteriores, se Presento "Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación", en contra del auto que "Declaro NO Probadas las excepciones Previas"; Su Honorable Despacho, "NO" recurrió la providencia atacada por el Suscrito Apoderado Judicial de la parte Demandada, y concedió el "RECURSO DE ALZADA", tales diligencias fueron debidamente "Remitidas" ante la (Sala de Familia) del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C; Entidad que Mediante Providencia Judicial emitida con fecha del 14 de Septiembre de 2023, Manifiesta textualmente en uno de sus apartes: " Analizada así la situación planteada, se tiene que en este caso no era procedente la concesión de la alzada, pues como reiteradamente lo ha dejado sentado tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional, las decisiones objeto de alzada están establecidas taxativamente por el legislador. "

10. Así las cosas, Señor Juez, la (Sala de Familia) del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C, "NO" decidió, ni estudio, el presente asunto, ni el Recurso Presentado; En tanto lo "Inadmitió", por considerar que "NO" se encuentra enmarcado dentro del listado "Taxativo" de los autos sujetos de Apelación, contemplado en el Artículo: 321 del Código General del Proceso.

11. Sin embargo, los Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., al Inadmitir el “RECURSO DE APELACION”, legalmente presentado manifiestan que existe un “VACIO NORMATIVO”, en el Actual Código General del Proceso, en tanto se “guardo silencio” sobre la Procedencia del “RECURSO DE APELACION” en estos eventos, en tanto el anterior Código de Procedimiento Civil, establecía con claridad que este auto era susceptible del “Recurso de Apelación”, Así Textualmente cito este alto Tribunal: “ El legislador de 2012 efectuó modificaciones al régimen de excepciones previas excluyendo la posibilidad de formular las llamadas excepciones mixtas entre las que se encuentran la prescripción, la caducidad, y la falta de legitimación y, recogió en el Código General del Proceso las restantes excepciones contenidas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, entre ellas las planteadas por el recurrente (no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente), guardando silencio sobre la procedencia del recurso vertical en comento,”

12. Acorde con lo anterior, Señor Juez, y en tanto en el criterio legal del suscrito existe una “NULIDAD” en el presente asunto, en tanto “NO” se ha allegado a la Demanda Presentada, ni al trámite del presente proceso Judicial “PRUEBA” que en legal forma, y como lo tiene establecido la Doctrina y la Jurisprudencia, Demuestre la Calidad de “HEREDEROS” de quienes son Demandantes en el trámite del Presente Proceso Judicial, y existen bastantes inconsistencias e irregularidades en varios de los documentos aportados, como “PRUEBA”, del parentesco y del “ESTADO CIVIL” de los involucrados en el presente litigio, y en tanto se hicieron las alegaciones pertinentes en el trámite de las excepciones previas, que “NO” fueron Probadas por su Honorable Despacho; Con todo Respeto, Señor Juez, el suscrito; Apoderado Judicial de la parte Demandada; Difiero de estas apreciaciones y consideraciones; Emitidas por su Honorable Despacho, en la Providencia proferida por el Despacho a su cargo,, con fecha del 27 de Septiembre de 2021, en tanto la ley Actual, y la Jurisprudencia cabalmente han establecido que el parentesco y el estado civil se prueban a través de los documentos idóneos y formales legalmente establecidos para ello, o aceptados por la misma ley, y la jurisprudencia para tal fin; y en este orden de ideas el Estado Civil, y el Parentesco, se prueban “Actualmente” a través de los Registros Civiles de Nacimiento, de Matrimonio, de Defunción; Expedidos por las Autoridades legalmente establecidas, o competentes, o en su defecto, y específicamente para el caso que nos atañe, para probar el parentesco y el Estado Civil de los nacidos, antes de entrar en vigencia la ley 92 de fecha; 26 de Mayo de 1938, que entro en vigor el día 15 de Junio de 1938, es la “Partida Eclesiástica o de Bautismo” el documento formal, actual, e idóneo, a través del cual se puede Demostrar Jurídicamente el parentesco de una persona. Tan es así, que como es del conocimiento de su Digno Despacho, en los procesos de Sucesión y en el trámite de cualquier Demanda Judicial, donde intervenga cualquier persona del común, nacida antes de la entrada en vigencia de la ley 92 del 26 de Mayo de 1938, es la “Partida de Bautismo” el Documento legalmente idóneo; Expedido por los curas párrocos en cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas para tal fin; Tal y como lo ha Reiterado en diversos pronunciamientos el Concejo de Estado y la Corte Constitucional; Y así obra en la Sentencia Emitida por el Concejo de Estado No: 13001233100020000033202, Sección Tercera, (39307) de fecha Agosto 22 de 2013 C.P Hernán Andrade; En cuyo fallo el Concejo de Estado determinó que la “partida de bautismo”, es el Documento legalmente idóneo, y que tiene el valor probatorio para demostrar el estado Civil de las personas nacidas antes de la entrada en Vigencia de la Ley 92 de 1938, de igual

forma la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos como la sentencia T-501 de 2010 ha citado textualmente: “. . .Al respecto la Corte ha indicado que “dentro de las funciones especiales de los curas párrocos de dar fe de los actos de los particulares, esta en especial la de la celebración del bautismo; ya que, la partida de bautismo con anterioridad al año 1.938, era el único documento que demostraba el estado civil de una persona”, y así se ha venido manifestando la Corte Constitucional incluso en fallos de años anteriores, como en la Sentencia T-584 de 1992, que cito también Textualmente: . . .” El acto de sentar la partida de bautismo en los libros correspondientes de las parroquias era antes de 1938, un acto administrativo realizado por Autoridades eclesíasticas pero originado en la Actividad de personas privadas que desempeñan funciones públicas por Ministerio de la ley. Ahora la reforma o adición de las partidas de bautismo que genera efectos civiles debe ser realizada por la autoridad eclesíastica competente con observancia de los cánones de la Religión católica para los efectos católicos y con observancia del debido proceso para los efectos civiles. Por ello los jueces civiles del circuito son los competentes para conocer en primera instancia de las acciones sobre el estado civil de las personas” . . .

13. Es así, Señor Juez, que hablando específicamente de las “PARTIDAS DE BAUTISMO”, estos documentos no son expedidos simplemente al capricho de quien los solicita y los expide, si no que el cura párroco que expida la “Partida de Bautismo”, debe señarse a los lineamientos y al procedimiento establecido para tal fin, debiéndose remitir “AL NUMERO DE LIBRO, MARGINAL, AÑO Y REGISTRO TEXTUAL” de la época en que fue creada y elaborada la partida. Y Material y textualmente “NO” le puede cambiar ni siquiera, una simple coma, a “NO” ser que se gestionen trámites Administrativos y Jurídicos propios del “Derecho Canónico”, o de la “Jurisdicción Civil” para tal fin; Tal y como lo afirma Textualmente la Corte Constitucional. Es así que las “COPIAS” de las “Partidas de Bautismo” se expiden con base en un “REGISTRO PREVIO”, tal y como también son expedidas las copias Auténticas del Registro Civil.

14. Es así que como bien lo afirma el despacho a su cargo textualmente, Señor Juez, en la providencia que “DECLARO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS”: . . . “Si bien lo anterior no es la partida de bautismo de LUCRECIA ACOSTA PINILLA”. . . . Efectivamente “NO” se encuentra aportando la parte Demandante, el Anexo Formal, y legalmente establecido para probar el parentesco de la Señora; LUCRECIA ACOSTA PINILLA, con la Causante en el presente Proceso Judicial de “Petición de Herencia”; Y dicha “DEMANDA” debe por ende venir acompañada de los anexos formales e idóneos, establecidos en la ley y en la Jurisprudencia, como Requisitos fundamentales que prueben los hechos en que se fundamenta, y que además le garantice al Juzgador con plena certeza, y a las partes involucradas en el litigio que quien pretende que le sea reconocido un “DERECHO” sea la persona idónea para ejercerlo, y ostente la calidad que pretende le sea reconocida, mas aun, si lo que pretende es ser reconocido como Heredero, y recibir una Herencia.

15. Ahora bien, con el Documento, o “Certificación de la búsqueda” “NO” encontrada de una Partida de bautismo, de la Señora: LUCRECIA ACOSTA PINILLA, allegada al presente Proceso Judicial, que realiza el cura párroco, en razón “a las afirmaciones ”de quien la solicita”, ya que “NO” existe ningún “REGISTRO PREVIO”, Ni Libro, Ni Marginal alguno de donde se “Extrae la Información”, SI “NO” que con base en las afirmaciones verbales de cualquier persona que manifieste requerir el documento, se hace la “certificación” solicitada.

“NO” podría entonces, señor Juez, tener el valor probatorio y Jurídico atinente al presente litigio; Ya que son solo simplemente “Afirmaciones” de un Cura Parroco, que carecen de un “Registro Formal”, y que se hacen con base en las afirmaciones verbales de quien solicita la certificación, “NO” se podría probar el parentesco de manera legal, y menos como soporte probatorio para Heredar; Con un Documento aportado, “sin Numero de Cedula de Ciudadania”, y donde se cita textualmente “nacido posiblemente”, es decir posiblemente “si”, o posiblemente “no”, nacido en tinjaca y bautizado en esa parroquia, “posiblemente nacido en 1908”, o “posiblemente no”. El estado Civil y el parentesco, en este tipo de actuaciones y procesos judiciales, “NO” se puede probar simplemente con afirmaciones, por ende, con todo respeto, no me parece idóneo, como para afirmar textualmente como lo cita su Honorable Despacho: . . .” afirmación suficiente para confirmar su parentesco con la causante”

16. Muy seguramente este tipo de “certificaciones”, se expiden con la finalidad de que algunas personas afectadas, con el incendio que sufrió la parroquia, y donde al parecer se quemaron los libros de Registro Existentes hasta 1934, puedan realizar la “Reconstrucción de la Partida de Bautismo” inexistente a raíz del incendio, por intermedio de un Decreto Emitido y Expedido, por la “Curia Diocesana”, o allegandola como prueba, entre otras, a un proceso judicial de “Jurisdicción Voluntaria”, ante un Juez de familia, o un Juez del Circuito, en aras de que se establezcan los hechos afirmados a través de una sentencia judicial y se pueda establecer el parentesco, y de esta manera alegar jurídicamente la calidad que se pretende. Que es lo que en realidad debería gestionar el Señor; JOSE TIRSO PINILLA ACOSTA, a través de los trámites Administrativos y Judiciales pertinentes, en aras de demostrar el parentesco que esgrime de quien manifiesta ser su señora Madre, con la causante en el presente proceso judicial; y una vez fuere “Reconstruido” el documento idóneo “Partida de Bautismo”, o a través de una sentencia Judicial, en un Proceso de Jurisdicción Voluntario se hubiere “Declarado” la existencia y prueba del parentesco, entonces si, acudir al trámite del presente Proceso Judicial, ya que como fue presentada la Demanda, al momento de su calificación debió haber sido inadmitida, ya que la citada “Certificación de un cura párroco” con base en afirmaciones verbales de quien solicita este documento, o certificación, no puede considerarse con el mismo valor probatorio que, la “partida de Bautismo”, que en este caso es el documento legalmente reconocido para probar el parentesco.

17. A manera de Ejemplo; Y Como Prueba de lo anterior; Señor Juez; Mi prohijado; LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO, “Solicito” ante la Parroquia “San Blas” de Tinjaca (Boyaca), una “CERTIFICACION” como la que fue allegada por el “Apoderado Judicial de la Parte Actora” como Anexo a la presente Demanda; Manifestando que es la “Partida de Bautismo” de la Señora: LUCRECIA ACOSTA PINILLA, lo cual “NO” corresponde con la Realidad, y sin Mayores prevenciones le fue expedido el documento por el mencionado “Despacho Parroquial”; el cual se solicito con el nombre del Señor Juez, y con los apellidos de los intervinientes en el presente litigio: Es así que nos permitimos allegar el mencionado documento anexo al presente “INCIDENTE DE NULIDAD”, el cual aparece a nombre de LUIS BENJAMIN ACOSTA PINILLA, y ello simplemente prueba, que cualquier persona del común, y con una información básica puede solicitarlo, lo cual Demuestra la falta de veracidad, legalidad y legitimidad que puede tener como prueba, un documento de estas características, maxime para los fines que se persiguen a través de un proceso como el de la naturaleza que actualmente adelanta su honorable Despacho.

18. Posteriormente afirma su Honorable Despacho, “textualmente” Señor Juez, en el Cuarto Párrafo del “ítem de Consideraciones” de la providencia Judicial emitida con fecha del 27 de Septiembre de 2021, debidamente Notificada en el “Estado” de fecha 28 de Septiembre de 2021, que declaro “NO” Probadas las excepciones Previas, presentadas por el Suscrito Apoderado Judicial de la parte Demandada: . . . “De otro lado, habrá de tenerse en cuenta que, JOSE TIRSO PINILLA ACOSTA sobrino de la causante, nacio el 30 de agosto de 1938, es decir, aun era valido acreditar su nacimiento con la partida de bautismo; de igual forma, no resulta exigible el registro civil de defunción de LUCRECIA ACOSTA PINILLA quien fallecio el 16 de marzo de 1961, es decir, antes de la expedición del Decreto 1260 de 1970, resultando idóneo la partida de defunción expedida por la Catedral de Chiquinquirá para certificar su fallecimiento, al respecto el art. 19 de la ley 92 de 1938 señalo: “la falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse en caso necesario, por otros documentos autenticos, o por los actos o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o de defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la iglesia católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que trata, y, en defecto de estas pruebas por la notoria posesión del estado civil”. . .

19. Acorde con lo anterior, me permito manifestar respetuosamente a su Honorable Despacho, Señor Juez; que como es de su conocimiento el Artículo: 19 de la ley 92 de 1938, que establecio las pruebas “Supletorias” para probar el Estado Civil de las personas, y que cita Textualmente su Digno Despacho, fue Derogado por el Artículo: 123 del Decreto 1260 de 1970, es asi que cualquier persona que “Actualmente” pretenda probar su “Estado Civil” y haya nacido con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 92 de fecha 26 de Mayo de 1938, como en el presente caso, debe señirse al Cumplimiento de lo establecido en el “Estatuto del registro del estado civil de las personas”, Contemplado en el Decreto 1260 de 1970; Y es asi, que actualmente “NO” son validas las “pruebas Supletorias” para probar el “Estado Civil” de las personas, y asi ha sido entendido por las instituciones la ley y la jurisprudencia, tan es asi, Señor Juez; que si el Señor; JOSE TIRSO PINILLA ACOSTA, acudiera, “a manera de ejemplo” a “Colpensiones” a ser beneficiario de una “pension de Sobreviviente” y necesitase probar su “Estado Civil” tendría que “REGISTRARSE” y allegar su Registro Civil de Nacimiento, en tanto como cita su Honorable Despacho: “. . . JOSE TIRSO PINILLA ACOSTA sobrino de la causante, nacio el 30 de agosto de 1938. . .” es decir que el Señor; PINILLA ACOSTA, nacio con posterioridad a la expedición y Vigencia de la ley 92 de 1938 de fecha 26 de Mayo, y que entro en vigor el dia 15 de Junio de 1938, por ende “NO” le estaría permitido probar el “Estado Civil” de su nacimiento con una “partida de bautismo”, como se pretende en el presente proceso judicial, ya que como se expreso anteriormente, debe señirse al cumplimiento de la ley Actual, Decreto: 1260 de 1970, y debe probar su nacimiento con el “REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO” y “NO” con otro documento. Diferente; Es el caso de las personas nacidas con antelación a la entrada en vigencia de la ley 92 de 1936, (antes del 15 de Junio de 1938) a quienes “SI” les es permitido probar su “Estado Civil” a través de las “Partidas Eclesiasticas”. Asi lo determino la Corte Constitucional en la sentencia: T- 822 de 2008, que en el ítem 2.2 “ la exigibilidad del registro civil de nacimiento y/o la partida de Bautizo, cito textualmente: . . .”Uno de los documentos exigidos para el tramite a la solicitud de reconocimiento de la pension de sobrevivientes, es la partida Eclesiastica de Bautismo del Causante afiliado, pero solo para las personas que hayan nacido antes de Junio 15 de 1938, lo anterior por cuanto antes del año 1938, este

documento prestaba los mismos efectos del registro civil de las personas, siendo un acto administrativo realizado por autoridades eclesiasticas pero originado en la actividad de personas privadas que desempeñaban funciones publicas por ministerio de la ley” . . . y posteriormente cita nuevamente la Honorable Corte Constitucional textualmente: . . . “En armonía con lo anterior el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, determina que el estado civil debe constar en el registro del estado civil y que el registro es publico y los libros, tarjetas, así como copias y certificados que con base en ellos se expidan son instrumentos públicos, regulados por el derecho administrativo colombiano. De otro lado el artículo 105 del mismo estatuto establece que todos los estados civiles y sus alteraciones deben constar en el registro civil, el cual es llevado por funcionarios especiales del Estado. Todos los nacimientos, matrimonios, defunciones, separaciones, de cuerpos o de bienes, interdicciones jurídicas, etc., deben inscribirse en el registro civil” Posteriormente la misma Corte Constitucional en la sentencia T-822 de 2008, emite una “CONCLUSION” para generar claridad al respecto de este tema puntual, y cita Textualmente: . . . “Conclusion: Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, resulta claro que para las personas nacidas a partir de 1938 los estados civiles solo pueden probarse mediante el correspondiente registro civil según lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970. Lo anterior por cuanto este nuevo estatuto introdujo innovaciones con respecto al antiguo sistema de la ley 92 de 1.938 que distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias del estado civil. Las primeras se vinculaban al registro civil, no así las segundas (partidas eclesiasticas de matrimonios, bautismos y defunciones).

20. Acorde con lo anterior, Señor Juez; y en razón a la manifestación realizada por su Honorable Despacho, donde manifiesta que “NO” es necesaria la expedición del Registro Civil de Defuncion de la Señora: LUCRECIA ACOSTA PINILLA, y que cita el despacho a su cargo textualmente: . . .” de igual forma, no resulta exigible el registro civil de defunción de LUCRECIA ACOSTA PINILLA quien fallecio el 16 de marzo de 1961, es decir, antes de la expedición del Decreto 1260 de 1970, resultando idóneo la partida de defunción expedida por la Catedral de Chiquinquirá para certificar su fallecimiento. . .” Me permito manifestar igualmente, como ya se ha expuesto, que encontrándonos en Vigencia del Decreto: 1260 de 1970, en tanto la ley 92 de 1938, fue Derogada por el Artículo 123 de este Decreto, el Documento Actual, legal, formal, e idóneo para probar Civilmente el Fallecimiento de una persona, “NO” es la “Partida de Defuncion”, Expedida por un Parroco, si “NO” que lo es el “REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION”, por ende el Documento allegado “NO” es el apropiado jurídicamente para probar en la actualidad el deceso o fallecimiento de una persona, en tanto se deben adelantar los tramites pertinentes y conducentes al “REGISTRO CIVIL” como lo ordena el Decreto Actual 1260 de 1970, porque es en la “Actualidad” que se pretende probar el fallecimiento de esta persona, y las “pruebas supletorias del Estado Civil” que contemplaba el Artículo 19 de la Derogada ley 92 de 1938, Actualmente “NO” son validas y “NO” se encuentran vigentes, precisamente porque la ley fue Derogada.

21. Seguidamente en el Item de consideraciones, del Auto Interlocutorio que Declara “NO” probadas las excepciones previas presentadas por el suscrito; su Honorable Despacho igualmente afirma textualmente: . . .”De igual forma aunque no se allego registro civil de defunción de JUAN DE DIOS ACOSTA PINILLA quien era hermano de la causante y fallecio el 5 de septiembre de 2010, se aporó copia de la partida de defunción expedida por la

Catedral de Chiquinquirá, documento idóneo para que cualquier interesado pueda solicitar ante notario la expedición del certificado de defunción. . .” Sin entrar, en mayores elucubraciones, señor Juez, habiendo fallecido el Señor: JUAN DE DIOS ACOSTA PINILLA, como lo expone su Honorable Despacho, el día 05 de Septiembre del año 2010, “NO” es idóneo jurídicamente hablando probar su Deceso o Fallecimiento con una “Partida de Defunción” en tanto como ya se expuso anteriormente, encontrándonos en vigencia del Decreto: 1260 de 1970, el documento formal, legal e idóneo para probar el fallecimiento o Deceso de una persona es el “REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION”, y “NO” una partida eclesiástica, expedida por un cura párroco, que entre otras cosas “NO” es emitida por la Catedral de Chiquinquirá, como erradamente manifiesta su Honorable Despacho, si no, por la Iglesia “SAN BLAS” ubicada en el Municipio de Tinjaca (Boyacá). Acorde con lo anterior; conforme a lo establece el Título VIII del Decreto 1260 de 1970, el “Registro de Defunción”, se debe expedir y adelantar conforme a lo establecido en los Artículos 73 y Siguyentes, que establece las formalidades legales y pertinentes contempladas para la expedición del citado documento, que “NO” fue aportado como anexo al trámite del presente proceso judicial de “Petición de Herencia”, ya que por el contrario lo aportado como Anexo, fue una “Copia Simple” de una “partida eclesiástica” como lo afirma su Despacho Textualmente: . . .” De igual forma aunque no se allegó registro civil de defunción de JUAN DE DIOS ACOSTA PINILLA quien era hermano de la causante y falleció el 5 de septiembre de 2010, se aportó copia de la partida de defunción expedida por la Catedral de Chiquinquirá, documento idóneo para que cualquier interesado pueda solicitar ante notario la expedición del certificado de defunción. . .” Ahora bien, si al parecer es un trámite bastante sencillo la expedición del referido “Registro de Defunción”, como bien lo cita su Honorable Despacho, porque “NO” fue aportado como anexo al trámite del presente proceso Judicial, Para probar jurídicamente y como lo ordena el Decreto 1260 de 1970, el Deceso del Señor; JUAN DE DIOS ACOSTA PINILLA, en cumplimiento del Debido Proceso, al cual deben señarse las actuaciones Judiciales.

22. Referente al Registro Civil de Nacimiento, del Señor; ELQUIN JAVIER ACOSTA BUITRAGO, Que al parecer también es una fotocopia simple, su Honorable Despacho, Manifiesto Textualmente: . . .” Por otra parte el registro civil de nacimiento de ELQUIN JAVIER ACOSTA BUITRAGO no se indicó el nombre completo de su extinto progenitor, el cual es JUAN DE DIOS ACOSTA PINILLA solo se señaló JUAN ACOSTA no por ello se puede afirmar que no se trata de la misma persona, pues el hecho de haberse abreviado el nombre no significa que se trate de otro sujeto, además, los nombres de los abuelos paternos coinciden y corresponden a los mismos”. . . . Acorde con lo anterior, Señor juez, me permito manifestarle, con mi mayor respeto, bajo mi Calidad de Apoderado judicial de la parte Demandada, que en mi modesto criterio, los documentos y anexos aportados a un trámite judicial, como el del proceso de marras “NO” deben dar lugar a “INCONSISTENCIAS” y “CONJETURAS”, en tanto se debe tener plena certeza que con los “anexos probatorios” allegados, se ostenta la calidad que se pretende hacer valer, hasta donde se puede observar el documento aportado parece ser una “Copia Simple” que aparece “CORTADA” en su margen Derecho, y que “NO” permite observar y Dilucidar, con claridad la totalidad de la información contenida en el mismo documento; de lo que se puede observar en los dos (02) espacios que corresponden al Declarante, aparece el nombre de “JUAN ACOSTA” a diferencia de como obra en los otros documentos allegados como anexos, donde obra; JUAN DE DIOS ACOSTA PINILLA. Ahora bien según lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, y en las diferentes circulares de Registro, en lo que se refiere

específicamente a los “REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO” deben ser diligenciados a cabalidad los nombres y apellidos completos de los Declarantes, lo cual “NO” parece haber ocurrido en el presente caso, y conllevaría a que se deban realizar las gestiones legales pertinentes para la “corrección o aclaración” del Registro Civil, de ser la misma persona, y de ser este el caso. Sin embargo el citado documento aparece “Cortado” en su margen Derecha, y de lo que se puede evidenciar parece ser una fotocopia, pero “NO” coinciden los datos personales del Señor; JUAN DE DIOS ACOSTA PINILLA, Según los documentos aportados en las “Partidas Eclesiasticas” en tanto en el Citado “Registro de Nacimiento” en los dos (2) espacios correspondientes al nombre del padre aparece solamente “JUAN ACOSTA”, Cuando en la Demanda Presentada, y en las “Partidas Eclesiasticas” allegadas como anexos a la presente Demanda de “petición de herencia” se menciona que su nombre es: JUAN DE DIOS ACOSTA PINILLA; Información que “NO” coincide a cabalidad, con los documentos aportados como Anexos, y con los hechos de la presente Demanda de “Petición de Herencia”, y sobre los cuales debe existir “Plena Certeza” dada la naturaleza del presente proceso, y lo que se pretende a través del mismo, “NO” debe haber lugar alguno a “Supuestos”. En caso de este tipo de inconsistencias, Como se expuso anteriormente, Señor Juez, entre nombres apellidos, en unos y otros documentos, y que “NO” establecen “plena certeza” si se trata, “si o no”, de la misma persona, y donde se hacen afirmaciones con conjeturas, se debe iniciar y tramitar un Proceso de “Jurisdicción Voluntaria”, donde a través de sentencia judicial se declare SI o NO, se trata de la misma persona, y para lo cual se deben allegar los soportes y el material probatorio legal y pertinente, que genere en un juez del Circuito, la firme convicción de emitir una sentencia conforme a Derecho.

23. su Honorable Despacho, Señor Juez en el “ítem de Consideraciones”, y en lo que respecta a la “INCONSISTENCIA” en la partida de Bautismo de la Causante allegada como anexo a la presente Demanda de “Petición de Herencia”, en tanto Aparece en la “Partida de Bautismo” Allegada; MARIA FLORINDA ACOSTA PINILLA, y en el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION y en otros documentos; FLORINDA ACOSTA PINILLA, cita Textualmente: . . . A su vez la partida de bautismo figura a nombre de MARIA FLORINDA ACOSTA PINILLA y en el registro civil de defuncion y copia de la cedula de ciudadanía figura FLORINDA ACOSTA PINILLA, lo cual no da lugar a indicar que se trata de diferentes personas, cuando el numero de su identificación es coincidente en los referidos documentos, de ser así, el demandado no hubiese podido tampoco realizar la sucesión de la causante.” . . .

24. Acorde con lo anterior, me permito manifestar respetuosamente a su Honorable Despacho Señor Juez, que cumpliendo con las formalidades legales establecidas para este tipo de procesos, los documentos aportados como “ANEXOS O PRUEBAS” deben ser “Consistentes, Idoneos, y los legalmente establecidos, por la misma ley, para probar lo que con los hechos se afirma” lo que “NO” ocurre en los documentos materialmente allegados al presente proceso judicial de “Petición de Herencia”, en tanto “NO” deben dar lugar a los “supuestos”, y deben señarse conforme a la ley procesal y sustancial que los exige, es así que “NO” se puede probar el “Estado Civil” con documentos diferentes a los establecidos en las normas legales y vigentes establecidas, a “NO” ser que la misma ley de manera taxativa así lo señale.

25. Efectivamente la “Partida de Bautismo” allegada por la parte Actora, en el presente Proceso Judicial, de “PETICION DE HERENCIA” Aparece a nombre de MARIA FLORINDA

ACOSTA PINILLA, lo cual “NO” coincide con lo que al parecer es una “Copia Simple” del “Registro Civil de Defuncion”, Aportado como prueba, y cuyo indicativo Serial es: 5652156, que corresponde al Deceso o Fallecimiento de la Señora; FLORINDA ACOSTA PINILLA, ni corresponde igualmente con las Escrituras, cedula de Ciudadania, y documentos materialmente aportados por la parte Actora como Pruebas, y es que “NO” es capricho, que los documentos allegados a un proceso judicial de la presente envergadura sean los documentos legalmente establecidos, idoneos y reconocidos por la ley, en cumplimiento del “Debido Proceso”; Lo que brilla por su ausencia en los documentos aportados como anexos y pruebas en el presente Proceso Judicial.

26. Acorde a lo expuesto, y con relación a lo manifestado por su Digno Despacho donde se cita Textualmente: “. . . de ser asi, el demandado no hubiese podido tampoco realizar la sucesión de la causante.” . . . Para lo cual me permito informar a su Honorable Despacho, Señor Juez; que si se revisa con “Detenimiento” la “Partida de Bautismo” allegada al Proceso de “Sucesion Intestada” de la señora: FLORINDA ACOSTA PINILLA, por la parte Demandada en el presente Proceso Judicial, y que me permito allegar anexa al Presente “INCIDENTE DE NULIDAD”, se puede observar que cita en su parte inferior “Se inscribe esta partida por Decreto 757/2012 de la curia Diocesana de Chiquiquira, de fecha 30 de Octubre de 2012. Por Supresion de un nombre y certificación de los datos de los abuelos y padrinos, según documentos civiles. Reforma del Libro Semidestruido, folio 141, marginal 3”. . .

27. Acorde a lo anterior, la Partida de Bautismo Aportada al Proceso de sucesión Intestada a nombre de FLORINDA ACOSTA PINILLA, fue “Reformada, atraves de Decreto Expedido por la “Curia Diocesana” de Chiquiquira Boyaca, para que efectivamente los documentos fueran consistentes e idóneos, en el tramite del referido proceso judicial de sucesión intestada; De lo contrario muy seguramente la Demanda Presentada hubiese sido Inadmitida o Rechazada de plano.

28. Por otra parte, señor Juez, es importante aclarar a su Honorable Despacho, que varios de los documentos allegados son “Copias Simples”, y que ninguna de las citadas “Partidas Ecleciasticas”, Aportadas como Anexos, a la presente “Demanda de Peticion de Herencia” aparece “AUTENTICADA” por la “CURIA DIOCESANA” o “DIOCESIS DE CHIQUINQUIRA”, Requisito sin el cual los citados documentos carecen de validez; En tanto, atraves de la citada “AUTENTICACION” el canciller de la “DIOCESIS DE CHIQUINQUIRA”, “CERTIFICA” la veracidad y validez de la firma y sello del “CURA PARROCO” y la calidad y vigencia del funcionario que expide los citados documentos, en tanto de “NO” ser expedido la “partida Ecleciastica”, por el funcionario competente, o sin la calidad y la Vigencia del caso, para cada funcionario, lo cual eventualmente podría causar, que los citados documentos igualmente carezcan del valor probatorio que les otorga la ley.

29. De conformidad con lo expresado anteriormente, Señor Juez, y de la evidencia que obra en la Demanda de "Petición de Herencia" presentada, y como su señoría bien lo puede verificar a cabalidad; Aunque si bien es cierto, las "excepciones previas" están dirigidas a remediar los eventuales errores formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de una demanda; son prácticamente todos los documentos "INCONSISTENTES" aportados como "PRUEBAS Y ANEXOS OBLIGATORIOS", y "NO" cumplen a cabalidad con los Requisitos legales y formales pertinentes del caso, para ser tenidos válidamente como pruebas en el trámite de la presente Demanda, ya que "NO" son los documentos legalmente establecidos para probar lo que a cabalidad se afirma, es así que, ni las "partidas eclesiásticas" allegadas, ni los Registros Civiles aportados, constituyen prueba fehaciente del "Parentesco" y el "Estado Civil, y "NO" podrían probarlo, en tanto "NO" son los documentos legalmente establecidos para tal efecto, por la ley y la jurisprudencia y por ende no pueden soportar el petitum de los Demandantes a través de la Figura legal de la "REPRESENTACION SUCESORAL", y conforme con lo anterior, los Documentos Aportados como "Pruebas y Anexos", "NO" cumplen el Requisito formal y solemne de la Demanda, y tampoco prueban a cabalidad y con completa "CERTeza" la Calidad de "HEREDEROS" de los Demandantes; Es decir que "NO" "PRUEBAN EL PARENTESCO" y el "ESTADO CIVIL" de las personas involucradas en el presente litigio; y Cuyas "PRUEBAS" son de Acuerdo con la ley obligatorias, como bien lo determina el Numeral 5º del Artículo 133 del Código General del Proceso.

30. Tal y como lo afirma, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la sentencia (SC5676-2018; 19/12/2018) "DEBER DE APORTACION DE PRUEBAS – Recae en la parte interesada en demostrar con excepción de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, Aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, Reiteración de la sentencia de 25 de Enero de 2008", Así mismo y en la misma sentencia emitida por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, textualmente se cita: VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL – Error de derecho, Se presenta cuando frente al postulado del contradictorio se contraria al legislador acerca del mérito o eficacia probatoria a ellos asignados o debido al desconocimiento del deber de practicar pruebas de oficio, cuando es legalmente imperativo o son indispensables para efectuar una condena pecuniaria en concreto o impedir fallos inhibitorios y nulidades"

31. En razón a las consideraciones expresadas anteriormente a su Honorable Despacho, Señor Juez; le solicito Respetuosamente a través del trámite del presente "INCIDENTE DE NULIDAD", y con base y fundamento en los hechos allegados anteriormente, y en los documentos que obran materialmente como "PRUEBAS" en el presente proceso judicial, y que me permito igualmente allegar anexos al trámite del presente "INCIDENTE DE NULIDAD" que se "DECRETE LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL TRAMITE DEL PRESENTE PROCESO

JUDICIAL," Y SE DEVUELVA LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE DEMANDANTE.

NOTIFICACIONES

1. El Demandado; Señor: LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO, puede ser Notificado, en la Calle 6ª No: 94ª – 26 Casa 72 de la Ciudad de Bogota D.C.
2. El suscrito Apoderado Judicial; JAVIER GUSTAVO AVELLA, Puedo ser Notificado en la Secretaria de su Digno Despacho, o en la calle: 12 Numero: 16 – 81 de la Ciudad de Bogota D.C. AGRADECIENDO SU ATENCION correo electrónico javieravella06@hotmail.com tel 3144695459,

CORDIALMENTE,



JAVIER GUSTAVO AVELLA
C.C. No: 79.051.277 DE BOGOTA D.C.
T.P. No: 117.282 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



Chiquinquirá, Diócesis Mariana de Colombia

"En estado permanente de Misión" (DA 551)

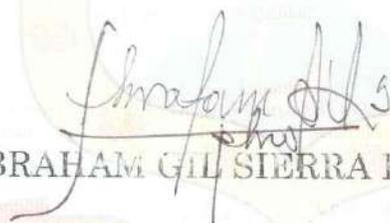
DIÓCESIS DE CHIQUINQUIRÁ

PARROQUIA SAN BLAS DE TINJACÁ

El suscrito Párroco de Tinjacá – Boyacá, certifica que se buscó la partida de BAUTISMO del señor: LUIS BENJAMÍN ACOSTA PINILLAS, hijo de AQUILINO ACOSTA Y VICTORIA PINILLA, NACIDO EN TINJACÁ, POSIBLEMENTE EL 19 DE ABRIL DE 1927, DATOS SUMINISTRADOS POR LOS FAMILIARES . Y, No se encuentra, debido a que en el año 1934 la parroquia sufrió un incendio y se quemaron todos los libros parroquiales existentes hasta el año 1934.

En constancia se firma en Tinjacá a los 19 días del mes de Marzo DE 2021

EL PÁRROCO


ABRAHAM GIL SIERRA PBR.



REINA DE LA PAZ



Chiquinquirá, Diócesis Mariana de Colombia
"En estado permanente de Misión" (DA 551)

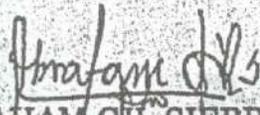
Diócesis de Chiquinquirá

Parroquia San Blas de Tinjacá

El suscrito Párroco de Tinjacá – Boyacá, certifica que se buscó la partida de BAUTISMO de LUCRECIA ACOSTA PINILLA hijo(a) de: AQUILINO ACOSTA Y VICTORIA PINILLA, nacido posiblemente en el año 1908 e identificado (a) con la C.C No, nacido, en Tinjacá y Bautizado. en esta Parroquia, y no se encuentra, debido a que en el año 1934 la parroquia sufrió un incendio y se quemaron todos los libros parroquiales existentes hasta el año 1934. Los datos se aproximan según las partida de sus hermanos: Juan de Dios y Domingo, las cuales si se encontraron.

En constancia se firma en Tinjacá a los 17 días del mes de Julio de 2019.

E Párroco


ABRAHAM GIL SIERRA PARDO



Calle 16 N°. 10-50 - Tol. (098) 7262017
Fax: 7262043 - Cel. 320 848 5179
Email: curia@diocesisdechiquinquirá.org
www.diocesisdechiquinquirá.org
Chiquinquirá, Boyacá

ACOSTA PINILLA, JOSE VICENTE ACOSTA PINILLA, CARMEN ROSA ACOSTA PINILLA y VIVIANA ACOSTA PINILLA, ya fallecidos todos, y hermanos legítimos de la causante, por intermedio de su descendencia por representación, también tenían y tiene igual derecho de herencia sobre los bienes herenciales de su hermana fallecida, por tanto nace la respectiva petición de herencia, y se deberá modificar la adjudicación en la proporción legal que le corresponda sobre dichos bienes.

9. Que como consecuencia de lo expresado en los anteriores hechos, el heredero demandado está ocupando, poseyendo y disfrutando a su entera voluntad el bien que integra la herencia y por ende la cuota que le pueda corresponder a mis mandantes ELQUIN JAVIER ACOSTA BUITRAGO y JOSÉ TIRSO PINILLA ACOSTA, en los bienes herenciales, sin haberle participado nunca de tales derechos a pesar de que conocía la existencia de los demandantes, y de los otros que para este momento no son, así como su domicilio, y es por ello que con la razón que les asiste, hoy reclaman todos sus derechos conculcados.

10. Los Señores ELQUIN JAVIER ACOSTA BUITRAGO y JOSÉ TIRSO PINILLA ACOSTA, tienen derecho a que se le reconozca la cuota parte que como herederos les corresponde, por representación en la sucesión de su tía FLORINDA ACOSTA PINILLA, con todos sus frutos y beneficios, para que se le restituyan sus derechos en la forma pedida.

11. Los señores ELQUIN JAVIER ACOSTA BUITRAGO y JOSÉ TIRSO PINILLA ACOSTA, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para que lo represente en este proceso.

DERECHO

Fundo mis peticiones en el Art. 6, ordinales 3,4,5 y 6 de la Ley 75 de 1968, Art. 11 de la misma Ley; Art. 60 del Dto. 1260 de 1970; Art. 18 de la Ley 45 de 1936; Arts. 665, 1037, 1040, 1321 a 1326 y demás concordantes del Código Civil; Arts. 77, 82 a 102, 368 y ss y demás concordantes del Código General del Proceso; Ley 446 de 1998 y demás normas concordantes.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la demanda debe dársele el trámite de un proceso declarativo de mayor cuantía. Por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes, la cuantía que estimo en ciento setenta y ocho millones de pesos (\$178.000.000.00) es Ud Señor Juez competente para conocer de dicho asunto.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. DOCUMENTALES.

- Poder para actuar.
- Partida de Bautismo de **DIOGENES ACOSTA PINILLA.**
- Registro Civil de defunción de **DIOGENES ACOSTA PINILLA.**
- Partida de Bautismo de **JUAN DE DIOS ACOSTA PINILLA.**
- Registro Civil de defunción de **JUAN DE DIOS ACOSTA PINILLA.**
- Partida de Bautismo de **LUCRECIA ACOSTA PINILLA.**
- Registro Civil de defunción de **LUCRECIA ACOSTA PINILLA.**
- Registro Civil de Nacimiento de **ELQUIN JAVIER ACOSTA BUITRAGO.**
- Partida de Bautismo de **JOSE TIRSO PINILLA ACOSTA.**
- Partida de Bautismo de **MARIA FLORINDA ACOSTA PINILLA.**
- Registro Civil de Defunción de **FLORINDA ACOSTA PINILLA.**
- Certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 50S - 40217545
- Certificado catastral del bien inmueble ubicado en la Calle 18 sur No. 29 C-15
- Copia informal del proceso de sucesión de la causante **FLORINDA ACOSTA PINILLA**, tramitada y llevada a culminación en el Juzgado 16 de Descongestión Civil Municipal de Bogotá, ahora Juzgado 16 de Pequeñas Causas y



Chiquinquirá, Diócesis Mariana de Colombia

"En estado permanente de Misión" (DA 551)

**CATEDRAL DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
CHIQUINQUIRA - BOYACÁ**

Email. catedralssagradoconazonchiqra@gmail.com

Nit. 800044533-5

CRA 8 22-02 - 7265209

**PARTIDA DE DEFUNCION
LUCRECIA ACOSTA PINILLA**

LIBRO N°:001

FOLIO N°:045

NUMERO:0248

Fecha de Fallecimiento:

Jueves 16 de Marzo 1961

Fecha de Exequias:

Viernes 17 de Marzo 1961

Natural de:

SIN DATOS

Edad:

50 Años

Nombres de los padres:

AQUILINO ACOSTA - VICTORIA PINILLA

Estado Civil:

VIUDO(A)

Nombre Cónyuge:

FIDEL PINILLA

Causa de la Muerte:

ACCIDENTE

Ultimos sacramentos:

Observaciones:

Doy Fe (fdo):

JACINTO VEGA Pbro.

Es fiel copia, conforme al original y expedida en el despacho parroquial de la Catedral Del Sagrado Corazón De Jesús, Chiquinquirá - Boyacá el Martes 9 de Julio 2019

Conste:

Martin Ramiro Gutterrez Urra
MARTIN RAMIRO GUTTERREZ URREA Pbro.
VICARIO PARROQUIAL





Chiquinquirá, Diócesis Mariana de Colombia

"En estado permanente de Misión" (DA 551)

PARROQUIA SAN BLAS TINJACA

TINJACA - BOYACA

Email:

Nit. 800003145

CALLE 4 No. 4-59 - 3106990479

**PARTIDA DE BAUTISMO
JOSE TIRSO PINILLA ACOSTA**

LIBRO N°:01

FOLIO N°:160

NUMERO:0704

Fecha de Bautismo : Domingo 13 de Noviembre 1938

Lugar de Nacimiento : TINJACA - BOYACA

Fecha de Nacimiento : Martes 30 de Agosto 1938

Padre del Bautizado : FIDEL PINILLA

Madre del Bautizado : LUCRECIA ACOSTA

Abuelos Paternos : JOAQUIN PINILLA - RITA JIMENEZ

Abuelos Maternos : AQUILINO ACOSTA - VICTORIA PINILLA

Padrinos : VICENTE GONZALEZ - ADELA GONZALEZ

Doy Fe (fdo) : ABRAHAM GIL SIERRA Pbro.

Ministro : VICENTE A. VARGAS Pbro.

Notas Marginales : SE CASO CON IRMA GRACIELA VANEGAS , EN LA PARROQUIA DEL SAGRADO CORAZON DE BOGOTA, EL 01 DE FEBRERO DE 1969, CONSTE NUS DE JESUS HUERTAS PBR (FDO).

Es fiel copia, conforme al original y expedida en el despacho parroquial de la Parroquia San Blas Tinjaca, Tinjaca - Boyaca el Viernes 2 de Agosto 2019

Conste :

Abraham Gil Sierra
ABRAHAM GIL SIERRA Pbro.
PARROCO





Chiquinquirá, Diócesis Mariana de Colombia

"En estado permanente de Misión" (PA 331)

**PARROQUIA SAN BLAS TINJACA
TINJACA - BOYACA**

Email,

Nit. 800003145

CALLE 4 No. 4-59 - 3106990479

**PARTIDA DE BAUTISMO
JUAN DE DIOS ACOSTA PINILLA**

LIBRO N°:001

FOLIO N°:095

NUMERO:0269

Fecha de Bautismo : Domingo 6 de Diciembre 1925

Lugar de Nacimiento : TINJACA - BOYACA

Fecha de Nacimiento : Miércoles 4 de Julio 1923

Padre del Bautizado : AQUILINO ACOSTA

Madre del Bautizado : VICTORIA PINILLA

Abuelos Paternos : TOMAS ACOSTA - DOMINGA ALFONSO

Abuelos Maternos : DOMINGO PINILLA - LUDOVINA GARCIA

Padrinos : EMIGDIO LATTON - LUDOVINA GARCIA

Doy Fe (fdo) : ABRAHAM GIL SIERRA Pbro.

Ministro : OBDULIO MARIA MEDINA R. Pbro.

Notas Marginales : SE CASO CON ALBA ASENCION BUITRAGO EN LA CATEDRAL DE CHIQUINQUIRA, EL 05 DE OCTUBRE DE 1984, CONSTE: JACINTO VEGA Pbro. LA PARTIDA SE ENCUENTRA EN UN LIBRO RECONSTRUIDO POR HABERSE QUEMADO LOS ARCHIVOS DE LA PARROQUIA EN EL AÑO 1934.

Es fiel copia, conforme al original y expedida en el despacho parroquial de la Parroquia San Blas Tinja, Tinja - Boyaca el Martes 16 de Julio 2019

Conste :

Abraham Gil Sierra
ABRAHAM GIL SIERRA Pbro.
PARROCO



Calle 16 N° 10-50 - Tel. (098) 7262017
Fax: 7262043 - Cel. 320 848 5179
Email: curia@diocesisdechiquinquirá.org
www.diocesisdechiquinquirá.org
Chiquinquirá, Boyacá



Chiquinquirá, Diócesis Mariana de Colombia

"En estado permanente de Misión" (DA 551)

CATEDRAL DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

CHIQUINQUIRA - BOYACÁ

Email. catedralssagradoCorazonchiqra@gmail.com

Nit. 800044533-5

CRA 8 22-02 - 7265209

PARTIDA DE DEFUNCION

JUAN DE DIOS ACOSTA PINILLA

LIBRO N°:005

FOLIO N°:076

NUMERO:0304

Fecha de Fallecimiento:

Domingo 5 de Septiembre 2010

Fecha de Exequias:

Martes 7 de Septiembre 2010

Natural de:

SIN DATOS

Edad:

84 Años

Nombres de los padres:

AQUILINO ACOSTA - VICTORIA PINILLA

Estado Civil:

Nombre Cónyuge:

ALBA ASCENSION BUITRAGO

Causa de la Muerte:

CARDIOVASCULAR

Ultimos sacramentos:

Observaciones:

Doy Fe (fdo):

MONS. ARGEMIRO SANCHEZ MALAGON Pbro.

Es fiel copia, conforme al original y expedida en el despacho parroquial de la Catedral Del Sagrado Corazón De Jesús, Chiquinquirá - Boyacá el Jueves 11 de Julio 2019

Conste:

Segundo Arnulfo Paéz Nuñez
SEGUNDO ARNULFO PAEZ NUÑEZ Pbro.

PARROCO



123 F 213 bat 7 112

NOMBRE
Y APELLIDO DEL
REGISTRADO

Elquin Javier Acosta Berrío

En la República de Colombia Departamento de Boyacá

Municipio de Chiquinquira

a catorece del mes de Mayo de mil novecientos Seten

se presentó el señor Juan Acosta mayor

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Chiquinquira domi

en Chiquinquira y declaró: Que el día 12

del mes de Julio de mil novecientos setenta sien

3 de la mañana nació en la vereda de Sasa

del municipio de Chiquinquira República de Colombia un ni

sexo masculina quien se le ha dado el nombre de Elquin Javier

hijo legítimo del señor Juan Acosta de 22 años de

natural de Chiquinquira República de Colombia de profesión agricu

y la señora Edra Asencion Quintayo de 32 años de edad, natu

Chiquinquira República de Colombia de profesión hogar

abuelos paternos Aquilino Acosta y Victoria Pinilla

y abuelos maternos Domingo Quintayo y Dioselina

Fueron testigos Carlos Gustavo Múida y Luis A. Sanchez

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Delfino Idane C# 23483183 de Chiquinquira

El testigo, [Signature] C# 17093064

El testigo, [Signature] C# 4093234

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la ley 45 de 1936 reconozco al niño a que se refiere Acta como hijo natural y para constancia firmo.



(firma del padre que hace el reconocimiento)

copio
31/77
copios
6/87

El Digno por



Chiquinquirá, Diócesis Mariana de Colombia

"En estado permanente de Misión" (DA 511)

PARROQUIA SAN BLAS TINJACA

TINJACA - BOYACA

Email:

Nit. 800003145

CALLE 4 No. 4-59 - 3106990479

PARTIDA DE BAUTISMO

MARIA FLORINDA ACOSTA PINILLA

LIBRO N°:001

FOLIO N°:228

NUMERO:0003

Fecha de Bautismo : Sábado 16 de Noviembre 1912

Lugar de Nacimiento : TINJACA - BOYACA

Fecha de Nacimiento : Miércoles 30 de Octubre 1912

Padre del Bautizado : AQUILINO ACOSTA

Madre del Bautizado : VICTORIA PINILLA

Abuelos Paternos : DOMINGO ACOSTA -

Abuelos Maternos : - LUDOVINA GARCIA

Padrinos : LUSELINO PINILLA - PRICILIA GONZALEZ

Doy Fe (fdo) : ABRAHAM GIL SIERRA Pbro.

Ministro : VICENTE E. SAENZ Pbro.

Notas Marginales : SIN ANOTACION MATRIMONIAL A LA FECHA. PARTIDA INCOMPLETA PORQUE SE HALLA EN UN LIBRO RECONSTRUIDO. NO HAY MAS DATOS.

Es fiel copia, conforme al original y expedida en el despacho parroquial de la Parroquia San Blas Tinjaca, Tinjaca - Boyaca el Miércoles 17 de Julio 2019

Conste :

ABRAHAM GIL SIERRA Pbro.
PARROCO



Calle 16 N°. 10-50 - Tel. (098) 7262017

Fax: 7262043 - Cel: 320 848 5179

Email: curia@diocesisdechiquinquirá.org

www.diocesisdechiquinquirá.org

Chiquinquirá, Boyacá



CONSORCIO

ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 5652156

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A 7 E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - CUNDINAMARCA BOGOTA D.C. --- NOTARIA TREINTA Y DOS (32)							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
ACOSTA PINILLA FLORINDA

Documento de Identificación (Clase y número)
C.C.Nº 20.096.074 DE BOGOTA

Sexo (en Letras)
FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
******* COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. *******

Fecha de la defunción
Año: 2 0 0 5 Mes: JUNIO Día: 2 5 Hora: 0:25PM Número de certificado de defunción: A-2445139

Presunción de muerte
Año: XXXX Mes: Día: XX

Documento presentado
Autorización judicial: Certificado Médico: Nombre y cargo del funcionario: **ALVARO CARTAGENA PERDOMO/ 5899425**

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
VICTOR JULIO CASTRO CABRERA

Documento de Identificación (Clase y número)
C.C.Nº 80.842.751 DE BOGOTA

Firma: *[Handwritten Signature]*

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Documento de Identificación (Clase y número)
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Firma: *[Handwritten Signature]*

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Documento de Identificación (Clase y número)
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Firma: *[Handwritten Signature]*

Fecha de inscripción
Año: 2 0 0 5 Mes: JUNIO Día: 2 7

Nombre y firma del funcionario que autoriza
BLANCA LUCIA VALLEJO R.
NOTARIA 32

ESPACIO PARA NOTAS

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL (ARTICULO 114 Y 115 DECRETO 1260/70) BOGOTA D.C.

16 NOV 2005

ORIGINAL PARA LA OFICINA REGISTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA No. 20.095.074

DE Bogotá

APPELLIDO ACOSTA FIRILLA

TRABAJO Florina

NACIONALIDAD -Arg-1920-Chimiquira

ESTADO 1-19

CONDOMINIO Ninguna

FECHA 23-Dic-59

Observaciones no saber firmar



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document.

Faint, illegible text at the bottom right of the page.



Secretaría
GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO

INSPECCION QUINCE A DISTRICTAL DE POLICIA

DESPACHO COMISORIO No. 028

JUZGADO: 16 DE DESCONGESTION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

PROCESO: SUSECION 2014-00349

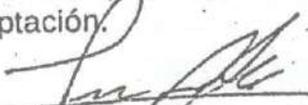
DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO

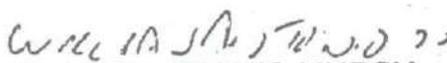
DEMANDADO: FLORINDA ACOSTA PINILLA

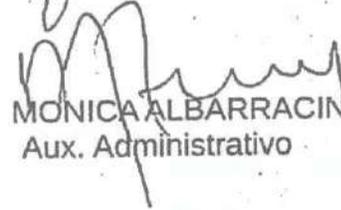
DILIGENCIA: SECUESTRO DE INMUEBLE

Bogotá D.C., al Primer día del mes de noviembre de Dos Mil Dieciséis siendo el día y la hora señalada para llevar a cabo la diligencia ordenada por el comitente. La suscrita Inspectora junto con la auxiliar del Despacho, declara abierta la diligencia en el recinto. Se hace presente en el Despacho el Dr. JAVIER GUSTAVO AVELLA identificado con C.C. No. 79,051,277 de Bogotá y T.P. No. 117282 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la Carrera 12 No. 16-61 Tel.3144695459 quien actúa como apoderado de ella parte actora y el señor William Antonio Murcia con .C.C No. 80,018,736 de Bogotá, auxiliar de ella justicia nombrado por el comitente como secuestre, quien presente manifiesta acepto el cargo, me encuentro en la lista de auxiliares con vigencia hasta abril de 2017, residido en la carrera 10 NO. 19-45 Ofi. 701, edificio SODECOM. El despacho procede a posesionarlo en legal forma, prometiendo cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone. Los antes mencionados nos trasladamos al inmueble ubicado en la calle 18 sur NO. 32-13, de esta ciudad, una vez en el sector, se evidencia que las nomenclaturas por lo que se le requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte el certificado de nomenclatura del inmueble, con el fin de establecer la nomenclatura actual del predio, manifestado, que no lo porta en el momento y solicita se suspenda la diligencia mientras lo puede pedir en Catastro para allegarlo, en lo posible se señale fecha en esta acta. Acto seguido el Despacho considerando procedente la solicitud del apoderado, accede a la misma, en consecuencia suspende la diligencia, a fin de continuarla el día 9 de noviembre de 2016, a las 8:00 a.m., decisión que se notifica a los intervinientes en estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se suspende y firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada en todas y cada una de sus partes en señal de aceptación.


ELSA PILAR SANCHEZ ROSAS
Inspectora 15 A de Policía (e)


JAVIER GUSTAVO AVELLA
Apoderado de la parte actora


WILLIAM ANTONIO MURCIA
Secuestre


MONICA ALBARRACIN NUÑEZ
Aux. Administrativo

133
18c

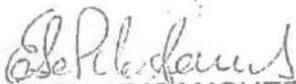
INSPECCION QUINCE A DISTRITAL DE POLICIA
TRANSVERSAL 21 A No 19-54 SUR TEL: 2720284

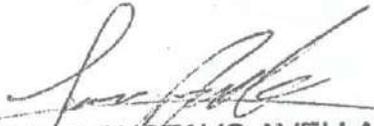
DESPACHO COMISORIO No. 028 JUZGADO 16 DESCONGESTION CIVIL DEL
MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C. RADICADO No. 10929

PROCESO SUCESION 2014-00349
DEMANDANTE LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO
DEMANDADO FLORINDA CASTRO PINILLA
DILIGENCIA SECUESTRO DE INMUEBLE - CONTINUACION

Bogotá D.C., a los Nueve (9) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016) siendo el día y la hora señalado para llevar a cabo la diligencia. La suscrita Inspectora declara abierta la diligencia en el recinto del Despacho junto con la señora MONICA ALBARRACIN NUÑEZ, auxiliar del Despacho, a quien designa y posesiona en legal forma como secretaria ad hoc. Prometiéndole cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone. Estando presente el doctor JAVIER GUSTAVO AVELLA, identificado con la C.C. No. 79.051.277 de Bogotá T.P. No. 117.282 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte actora, y el señor William Antonio Murcia con C.C No. 80.018.736 de Bogotá, como auxiliar de la justicia, nombrado y posesionado en diligencia anterior. Los antes mencionados nos trasladamos a la calle 18 sur No. 32-13 hoy predio con nomenclatura actual calle 18 sur No. 29 C 15 según certificado catastral que aporta en este acto el apoderado de la parte actora en 1 folio, y se ordena obre autos para los fines legales pertinentes. Una vez allí somos atendidos por quien dice llamarse Fernando Jiménez Jiménez, portar la C.C No. 19.268.984 de Bogotá, a quien el despacho se le ha identificado en legal forma le ha enterado del objeto de la diligencia (se le exhibe el carnet de funcionaria, se lee el contenido de la comisoria), una vez enterado del objeto de la diligencia, permite el ingreso al personal al inmueble y en uso de la palabra manifiesta: Yo ahorita no le puedo decir nada, Florinda Acosta convivió con mi papa 52 años, en esta casa y yo llevo viviendo aquí 22 años con mis hermanos, se que el señor Luis Alexander Acosta es un sobrino de ella, hijo de una hermano, pero no lo conozco, No mas. De lo anterior se le corre traslado al apoderado quien manifiesta: En vista en que no hay soportes anexos, solicito se proceda al secuestro del inmueble. Acto seguido el despacho procede alinderar e identificar el inmueble objeto de diligencia, dejando constancia que se trata de una casa de habitación con 2 puertas de acceso una queda a un local y que se comunica al inmueble, por medio de 1 puerta interior, y la otra que da acceso al predio donde hay un zaguán, 1 holl, 4 habitaciones, 1 baño, 1 cocina construcción de 1 piso, se encuentra en regular estado de conservación, de acuerdo a su uso. Sus linderos corresponden: NORTE, Con la calle 18 sur, por el OCCIDENTE, Con el predio construido en el lote que es o fue de José Salazar Parra, con nomenclatura actual calle 29 C 19, de la calle 18 sur, por el, por el ORIENTE, Con predio construido que fue o es es de Ricardo Gómez, con nomenclatura urbana 29 C 09 de la calle 18 sur. SUR: Con predio construido que fue o es de Telesforo Chacon linderos que coinciden con los mencionados anexos al comisorio y que obran a folio 4 y 5 del expediente, folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40217545, quedando de esta forma debidamente alinderado e identificado el inmueble materia de diligencia, no asisténdole duda alguna al despacho que se trata del mismo inmueble objeto de la diligencia. Y al no encontrar oposición alguna que resolver, lo declara legalmente secuestrado y del mismo procede a hacer entrega real y material al auxiliar de la justicia

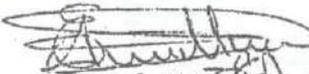
designado por el juzgado para esta diligencia como secuestre, quien en uso de la palabra manifiesta: Recibo de forma real y material y proceso a lo de mi cargo despacho con base en la facultad conferida por el comitente, le fija como honorarios provisionales al secuestre la suma de 10 S.M.D.L.V, son los cancelados por el apoderado de la parte actora. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se TERMINA, una vez leída y aprobada, en todas y cada una de sus partes en señal de aceptación.


ELSA PILAR SANCHEZ ROSAS
Inspectora (E)


JAVIER GUSTAVO AVELLA
Apoderado Parte Demandante.

Se le ordena a firmar en testigo firma *

FERNANDO JIMENEZ JIMENEZ
QUIEN ATENDIO LA DILIGENCIA


3765520 Avea E. Hernandez


WILLIAM ANTONIO MURCIA
Secuestre


MONICA ALBARRACIN NUNEZ
Secretaria

±

305



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 12/ago./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

028

GRUPO

PROCESOS VERBALES

22900

SECUENCIA: 22900

FECHA DE REPARTO: 12/08/2019 9:39:32a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 28 DE FAMILIA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

304
19447647

BLANCA ACOSTA DE CAÑON
ALBERTOMORA HERNANDEZ
MORA HERNANDEZ

MORA HERNANDEZ

01
03

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM03

FUNCIONARIO DE REPARTO

amendezp

REPARTO HMM03

αμηνδεζπ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

2019-506

CLINICA DE FAMILIA
REPARTO HMM03



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190628819421332946

Nro Matricula: 50S-40217545

Pagina 1

Impreso el 28 de Junio de 2019 a las 10:27:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
 FECHA APERTURA: 21-06-1995 RADICACIÓN: 1995-160393 CON: CERTIFICADO DE: 09-06-1995
 CODIGO CATASTRAL: AAA0012MNTOCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL BARRIO SANTANDER QUE HACE PARTE DEL LOTE # 1 DE LA MANZANA "I" DEL CITADO BARRIO QUE TIENE UNA CABIDA DE 179.69 V2. O SEAN 115 MTS2 JUNTO CON LA EDIFICACION EN EL EXISTENTE MARCADO CON EL # 32-13 SUR DE LA CALLE 18 SUR ALINDERADO ASI: NORTE, EN 5 MTS CON LA CALLE 18 SUR; SUR, EN 5 MTS CON EL LOTE DE TELESFORO CHACON; ORIENTE, EN 23 MTS CON LOTE DE RICARDO GOMEZ Y OCCIDENTE, CON LOTE DEL MISMO JOSE S. SALAZAR PARRA EN 23 MTS.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
 3) CL 18 SUR 29C 15 (DIRECCION CATASTRAL)
 CL 18S 32 13 (DIRECCION CATASTRAL)
 SIN DIRECCION LOTE 1: MANZANA I. BARRIO SANTANDER

**SUPERINTENDENCIA
 DE NOTARIADO
 & REGISTRO**
 La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-01-1960 Radicación:

Doc: ESCRITURA 79 del 14-01-1960 NOTARIA 2 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUIAZUA LEOVIGILDO

A: ACOSTA LUIS FELIPE

CC# 2869498 X

A: ACOSTA PINILLA FLORINDA

CC# 20095074 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 27-02-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 8093 del 30-12-1970 NOTARIA 2 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 VENTA DERECHOS (50%)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA LUIS FELIPE

CC# 2869498

A: ACOSTA PINILLA FLORINDA

CC# 20095074 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-09-2014 Radicación: 2014-79684

Doc: OFICIO 14-EE39743 del 04-09-2014 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA ASUNTO RES 1672 DEL 05-12-2013 .DECRETO 224 DEL 8-06-11

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190628819421332946

Nro Matrícula: 50S-40217545

Página 2

Impreso el 28 de Junio de 2019 a las 10:27:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-09-2015 Radicación: 2015-72850

Doc: OFICIO 1992 del 31-08-2015 JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO SUCESION N. 2014-00349

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA CASTRO LUIS ALEXANDER

CC# 79746685

A: ACOSTA PINILLA FLORINDA

CC# 20095074 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 07-04-2016 Radicación: 2016-21756

Doc: OFICIO 193 del 07-04-2016 JUZGADO 16 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DE LA SUCESION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION REF: SUCESION 2014-00349 JUZGADO 16 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ACOSTA PINILLA FLORINDA

CC# 20095074 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-02-2017 Radicación: 2017-7165

Doc: OFICIO EE64095 del 12-12-2016 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LIQUIDACION EFECTO PLUSVALIA RES. 1672 DE FECHA 05-12-2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 08-04-2019 Radicación: 2019-19315

Doc: OFICIO 1054 del 04-04-2019 JUZGADO 16 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ACOSTA PINILLA FLORINDA

CC# 20095074 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 08-04-2019 Radicación: 2019-19317

Doc: OFICIO 1055 del 04-04-2019 JUZGADO 16 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190628819421332946

Nro Matrícula: 50S-40217545

Página 4

Impreso el 28 de Junio de 2019 a las 10:27:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-258061

FECHA: 28-06-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



República de Colombia



A3000068662

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **3026**. TRES MIL VEINTISÉIS.

DE FECHA: DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012) OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

CLASE DE ACTO: VENTA DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL

LA PARTE VENDEDORA

DOMINGO ACOSTA PINILLAC.C.1.031.570

LA PARTE COMPRADORA

LUÍS ALEXANDER ACOSTA CASTROC.C.79.746.685

VALOR DE LA VENTA: \$5.000.000.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **DIEZ (10)** días del mes de **DICIEMBRE** del año dos mil doce (2012) ante la Notaria Tercera Encargada del Circulo de Bogotá D. C., Doctora CLAUDIA UMAÑA GUERRERO

COMPARECIERON:

DOMINGO ACOSTA PINILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.570 expedida en Chiquinquirá, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, obrando en nombre propio, quien en adelante se denominará **LA PARTE VENDEDORA**, por una parte, y por la otra parte, **LUÍS ALEXANDER ACOSTA CASTRO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.746.685 expedida en Bogotá D.C., de estado civil soltero, en unión marital de hecho, obrando en nombre propio y quien en adelante se llamará **LA PARTE COMPRADORA**; y manifiesto en **PRIMERO. OBJETO.- LA PARTE VENDEDORA** por medio



República de Colombia

27/10/2012 18015C...EE8...8857

Papel notarial para sus extrínsecos de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca003870075

este instrumento transfiere a título de venta a favor de LA PARTE COMPRADORA, los derechos herenciales que a título universal en la masa hereditaria le correspondan o puedan corresponder en la sucesión intestada de su hermana **FLORINDA ACOSTA PINILLA**, fallecida el día veinticinco (25) de junio de dos mil cinco (2005) en la ciudad de Bogotá, lugar de su último domicilio, conforme consta en la copia del registro civil de defunción, que se anexa para su protocolización, en su calidad de heredero y cuyo proceso de sucesión no se ha tramitado.

SEGUNDO. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES.- Que LA PARTE VENDEDORA responde a LA PARTE COMPRADORA de su calidad de heredero de la causante señora **FLORINDA ACOSTA PINILLA**, y declara no haber enajenado antes los derechos objeto de esta venta, los cuales se hallan libres de gravámenes, limitaciones o condiciones, embargos o litigios pendientes y de cualquier circunstancia que afecte el derecho enajenado, y se obliga a salir al saneamiento de lo vendido en los casos previstos por la ley.

TERCERO.- AUTORIZACIÓN.- LA PARTE COMPRADORA queda autorizada para solicitar la formación, a su nombre, de la hijuela correspondiente a los derechos que por esta escritura adquiere, pero si por cualquier motivo se hiciera la hijuela a nombre de LA PARTE VENDEDORA, esta manifiesta su voluntad de entender la adjudicación así efectuada como hecha a LA PARTE COMPRADORA.

CUARTO. PRECIO.- Que el valor de esta venta es la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, dinero que LA PARTE VENDEDORA manifiesta haber recibido a su entera satisfacción.

QUINTO. POSESIÓN.- Que LA PARTE VENDEDORA desde hoy transfiere a LA PARTE COMPRADORA la posesión legal de la herencia, con las facultades inherentes a ello, especialmente



las de iniciar el pertinente proceso o actuación en la respectiva sucesión.

ACEPTACIÓN. PRESENTE. LA PARTE COMPRADORA de las condiciones civiles antes anotadas, manifestó: Que acepta la presente escritura y la venta que por este instrumento se le hace.

Como requisito legal para la suscripción de la presente escritura pública, se protocolizan:

-Copia del Registro Civil de defunción de FLORINDA ACOSTA PINILLA, expedido por la Notaría Treinta y dos (32) de Bogotá, inscrita al Indicativo Serial No. 5652156.

Copia de la partida de bautismo de FLORINDA ACOSTA PINILLA, expedida por la Parroquia de Tinjacá - Boyacá, registrado al libro de bautismo número 07, Folio 121, marginal 262.

- Copia de la partida de bautismo de DOMINGO ACOSTA PINILLA, expedida por la Parroquia San Blas de Tinjacá de la ciudad de Chiquinquirá, registrado al libro: "Semidestruido", Folio 82, marginal 268.

SE PROTOCOLIZA CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE NÚMERO 004039 POR VALOR DE \$ 50.000

ADVERTENCIA: Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto por cuanto la firma de la misma demuestra su aprobación total del mismo, por ajustarse a lo solicitado por los comparecientes. En consecuencia el Notario no asume responsabilidad por errores e inexactitudes.



República de Colombia

27/10/2012 10:44:55.7.85974C

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca003870074



Igualmente se advierte a las comparecientes que cualquier error en la presente escritura pública solo podrá salvarse, mediante el otorgamiento de otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos intervinientes (Art. 102 Dcto 960/70). -----

LA SUSCRITA NOTARIA TERCERA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.- Deja constancia que el presente instrumento le fue leído, por la misma al **COMPARECIENTE** señor **DOMINGO ACOSTA PINILLA**, quien manifestó no saber leer ni escribir, pero sí firmar, y a quien se le explicó el contenido del mismo y una vez concluida la lectura por la Notaria Encargada se le interrogó sobre si estaba o no de acuerdo con el contenido de este instrumento a lo cual manifestó el compareciente que sí se ajusta a lo requerido por él y en prueba de asentimiento procedió a firmar. Art. 35 del Decreto 960 de 1.970.---

LEÍDO: El presente instrumento, el otorgante **LUÍS ALEXANDER ACOSTA CASTRO** estuvo de acuerdo con él, lo aceptó en la forma como está redactado y en testimonio de que le da su aprobación y asentimiento, lo firma. -----

CONSTANCIA NOTARIAL: El Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza. De conformidad con la ley el notario no responde de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes ni de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. -----

El presente instrumento quedó elaborado en la hoja de papel notarial números: Aa000068662, Aa000068663, Aa000068664 -----

DERECHOS NOTARIALES \$30.061-----

DCTO 1681/96 Y RESOLUCIÓN 11439/2011 S.N.R.-----

IVA: \$11.602-----

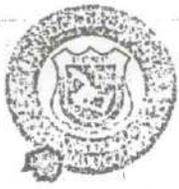
SUPERINTENDENCIA: \$6.375-----

CUENTA ESPECIAL PARA EL NOTARIADO: \$6.375-----

RETENCION EN LA FUENTE: \$50.000-----



Aa000068664

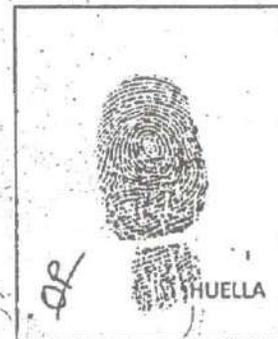


CONTINUACIÓN DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 3026.- TRES MIL VEINTISÉIS.

DE FECHA: DIEZ (10) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE (2.012) OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LA PARTE VENDEDORA:

Domingo CA
DOMINGO ACOSTA PINILLA
C.C. No. 1031590 de Chinguita (boy)
Teléfono: 312 4924695
Ocupación: Comerciante
CORREO ELECTRONICO:



LA PARTE COMPRADORA

[Signature]
LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO
C.C. No. 99.746.685
Teléfono: 3133131138
Dirección: Cra 41 No. 20-30
Ocupación: Comerciante
Correo Electrónico:



[Signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
CLAUDIA UMAÑA GUERRERO
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Notaria Tercera Encargada del Círculo de Bogotá D.C.

ELABORO: Yaneth M. T. 3418-12 VENTA DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIFORME DOMINGO ACOSTA A LUIS ACOSTA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

10943ES.0507ACB3

27/10/2012



C3003870073



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
MANUEL J. CARÓPRESE MENDEZ
Notario

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3026
DEL 10 DE DICIEMBRE 2012 TOMADA DE SU ORIGINAL
(ARTICULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970).

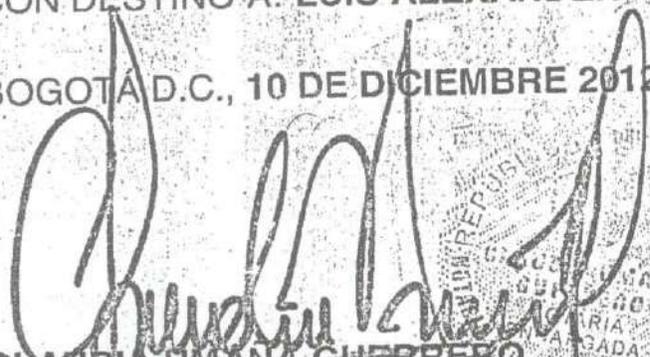
SE EXPIDE EN SIETE (07) HOJAS UTILES.

Clase de Acto: **VENTA DERECHOS HERENCIALES A TITULO
UNIVERSAL**

Otorgantes: **LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO**

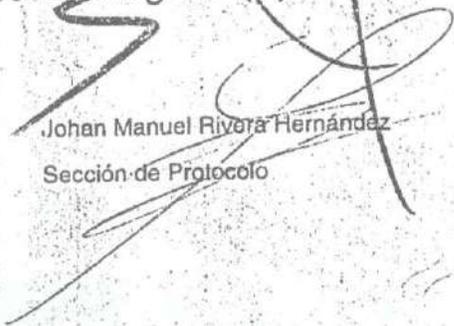
CON DESTINO A: **LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO**

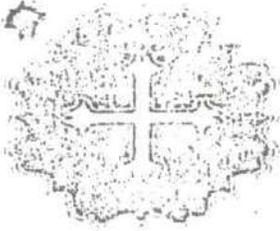
BOGOTÁ D.C., 10 DE DICIEMBRE 2012


CLAUDIA UMÁN GUERRERO

Notaria Tercera Encargada (E) del Círculo de Bogotá D.C.

Verificó y Fotocopió:


Johan Manuel Rivera Hernández
Sección de Protocolo



Diócesis de Chiquinquirá

PARROQUIA SAN BLAS DE TINJACA

PARTIDA DE BAUTISMO

LIBRO: Semidestruido

FOLIO: 82

MARGINAL: 268

NOMBRES Y APELLIDOS: DOMINGO ACOSTA PINILLA.

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Tinjacá, el 3 de noviembre de 1925.

FECHA DEL BAUTISMO: En Tinjacá, a 6 de diciembre de 1925.

NOMBRE DE LOS PADRES: Aquilino Acosta y Victoria Pinilla.

ABUELOS PATERNOS: Tomás Acosta y Dominga Alfonso.

ABUELOS MATEROS: Domingo Pinilla y Ludovina García.

PADRINOS: Isidoro y Obdulia Pinilla.

PARROCO: Obdulio María Medina, Pbro.

ANOTACION MARGINAL: Se casó con Mería Castro, en Tinjacá, el 21 de 1956.

TOMADA FIEL COPIA DEL ORIGINAL A LOS (2) DOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS (2006). EN CONSTANCIA FIRMA Y SELLO.



Francisco Sanchez B.
FRANCISCO SANCHEZ B. Pbro.
PARROCO (E) TINJACÁ

DIÓCESIS DE CHIQUINQUIRÁ

Chiquinquirá, 21 DE ABRIL DEL 2.007

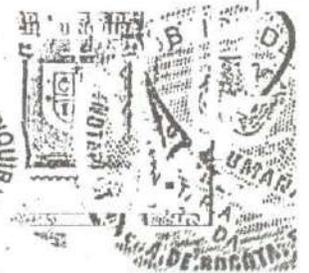
El suscrito CERTIFICA que la firma anterior

corresponde al Presbítero FRANCISCO SANCHEZ BOLIVAR

actual PARROCO ENCARGADO DE SAN BLAS DE TINJACA, BOYACA, EN LA DECH
EXPEDIDA ESTA PART

La firma y el sello son auténticos

María Isabel Sánchez
MARIA ISABEL CANON SANCHEZ
Notaría delegada Auténticacion



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

27/10/2012 1004485EB.8E674C



Chiquinquirá, Diócesis Mariana de Colombia

"En estado permanente de Misión" (DA 551)

PARROQUIA DE TINJACA

TINJACA - BOYACA

PATRONO SAN BLAS

LIBRO DE BAUTISMOS.	No.	07
FOLIO =====	No.	091
MARGINAL =====	No.	271

DOMINGO ACOSTA PINILLA

"Nombres y Apellidos: DOMINGO ACOSTA PINILLA. Nacimiento, Lugar - Fecha: Tinjacá, Boyacá, 03 de noviembre de 1925. Fecha de Bautismo: Tinjacá, Boyacá, 06 de diciembre de 1925. Nombre de los Padres: AQUILINO ACOSTA y VICTORIA PINILLA. Abuelos Paternos: Tomas Acosta y Dominga Alfonso. Abuelos Maternos: Domingo Pinilla y Ludovina Garcia. Padrinos: Isidro y Obdulia Pinilla. Ministro: Obdulio Ma. Medina R., Pbro. Párroco, Obdulio Ma. Medina R., Pbro. (Fdo.)". ANOTACIONES: "Contrajo matrimonio en esta parroquia con María Castro, el 21 de octubre de 1956. Conste Guillermo Guzmán Sáenz, Pbro. (Fdo.)". Se inscribe esta partida por Decreto No. 836/2012 de la Curia Diocesana de Chiquinquirá, de fecha, 03 de diciembre de 2.012, por deterioro del libro semidestruido Folio 82, Marginal 268. Doy fe, Guillermo Guzmán Sáenz, Pbro. (Fdo.)". =====

Es fiel copia dada en Tinjacá, Boyacá, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre, del año dos mil doce (2.012). =====
 Conste:

Guillermo S. Sáenz
 Guillermo Guzmán Sáenz, Pbro.
 Párroco.-



DIÓCESIS DE CHIQUINQUIRÁ

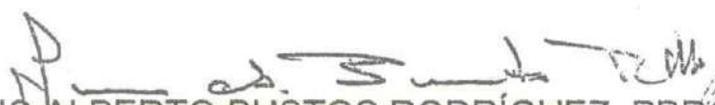
Chiquinquirá, 23 DE ENERO DE 2013

El Suscrito CERTIFICA que la firma anterior.

Corresponde al PRESBITERO, GUILLERMO GUZMÁN SÁENZ.

Actual PÁRROCO DE SAN BLAS, TINJACÁ, BOYACÁ.

La firma y el sello son auténticos.


LUIS ALBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ, PBRO.
Canciller de la Diócesis de Chiquinquirá



BOGOTA D.C, NOVIEMBRE DE 2017.

250
JUN. 16 06.585.10051

C

NOVIEMBRE 08 2017

DOCTORA:

CLAUDIA XIMENA SOTO TORRES

JUEZ DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA

E.

S.

D.

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA NUMERO: 2014/349

DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO

CAUSANTE: FLORINDA ACOSTA PINILLA

RESPETADA DOCTORA:

LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO, Mayor de edad, y quien obra como Interesado en el tramite del presente proceso de Sucesion Intestada, de mi difunta tia; FLORINDA ACOSTA PINILLA, de conformidad con lo solicitado por su honorable despacho, en el auto de fecha: 03 de Noviembre de 2017, y notificado en el estado del 07 de Noviembre de la misma anualidad; Me permito manifestar respetuosamente a su digno Despacho; **que ya fueron canceladas la totalidad de las Obligaciones tributarias adeudadas**, tal y como obra en las copias de los recibos de pago de impuesto predial que me permito allegar anexos al presente documento.

De conformidad con lo anterior, me permiti igualmente presentar "Derecho de Peticion" ante la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, cuya copia tambien me permito allegar anexo al presente memorial, en aras de que informe y comuniqué a su despacho, a la mayor brevedad posible, que ya "NO" existe "NI REPORTA" obligación tributaria alguna el predio objeto del presente proceso de Sucesion Intestada, ni la causante: FLORINDA ACOSTA PINILLA.

Acorde a lo expuesto, Ruego respetuosamente a su honorable despacho, que una vez la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, allegue la referida comunicacion, se continúe a cabalidad con el tramite del presente proceso de sucesion Intestada, donde ya fue facultado por su despacho, mi Apoderado Judicial, el Doctor: JAVIER GUSTAVO AVELLA, para presentar el correspondiente trabajo de particion.

CORDIALMENTE,



Ane

252 7c



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 22-11-2017
10:42:35
Al Contestar Cite Este Nr.:2017EE287988 O 1 Fol:1 Anex:0
Sd:16879 - OFICINA DE CUENTAS CORRIENTES Y DEVOLUC
/LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO
SUCESION 2014-00349- NO REPORTA
MTM



Señor
LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO
C.C. 79746685
KR 41 2D 30
Bogotá, D.C.

Asunto: Radicado 2017ER113633 del 10/11/2017
Tramite de sucesión 2014-00349

Respetado señor:

Atendiendo el escrito de la referencia, donde solicita se informe y se oficie al **JUZGADO 16 DE DESCONGESTION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, acerca del trámite con relación a las obligaciones tributarias del causante de la sucesión de la referencia, al respecto nos permitimos informar, que mediante oficio 2017EE287928 del 22/11/2017, dirigido al juzgado en comento, se dio respuesta a la petición informando que no reporta obligaciones pendientes a la fecha.

De esta manera esperamos haber aclarado su solicitud y reiteramos el compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos para con Bogotá, a través del mejoramiento continuo del servicio y la información con la cual ejecutamos nuestros procesos.

Cordialmente,

TATIANA CASTAÑO BRITO
Jefe Oficina de Cuentas Corrientes

Revisado por:	Tatiana Castaño Brito	Firma del funcionario:	Fecha de revisión:
Proyectado por:	María Torres Montoya	Firma del funcionario:	Fecha de elaboración:

Carrera 30 No. 25-60
Código Postal 111311
PBX (571) 339 5600
Información Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
Tel: 899 999 651-9
Bogotá - Distrito Capital - Colombia



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

BANCO DAVIVIENDA
Recaudo Impuestos Distritales
Secretaria de Hacienda Distrital
de Bogota

Fecha: 16/06/2017 Hora: 14:25:57

Jornada: Normal
Oficina: 4559

Terminal: CJ4659W703

Usuario: DS2

Nro. de Formulario: 17015480190

Adhesivo Virtual: 61793260361515

Talón: 190

Forma de Pago: Débito CTA

Vr. Efectivo: \$.00

Vr. Cheques: \$.00

Vr. T.C : \$.00

Vr. Débito CTA : \$674,000.00

Transacción exitosa en línea

Por favor verifique que la

Información impresa es correcta.

245 18

ASO GRAVABLE
2017



Factura
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo 17015480190	401
Factura Número 2017201041673155639	Código QR Indicaciones de uso al respaldo



1. C.M.P. AAA001		2. DIRECCION CL 18 SUR 29C 15		3. MATRICULA INMOBILIARIA 050S40217545	
4. TIPO .CC	5. No. IDENTIFICACION 20095074	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON Herederos de FLORINDA ACOSTA PINILLA	7. CALIDAD PROPIETARIO	8. DIRECCION DE NOTIFICACION CL 18 SUR 29C 15	9. MUNICIPIO BOGOTA, D.C.
10. * Herederos determinados e indeterminados					
11. AVAL CATASTRAL 121,012,000		12. DESTINO HACENDARIO 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES		13. TARIFA 5.7	14. % EXENCION 0
15. VALOR IMPUESTO A CARGO 690,000		16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 16,000		17. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 674,000	

DESCRIPCION	HASTA 07/04/2017 (dd/mm/aaaa)	HASTA 16/06/2017 (dd/mm/aaaa)
18. VALOR A PAGAR	674,000	674,000
19. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	67,000	0
20. DESCUENTO ADICIONAL	0	0
21. TOTAL A PAGAR	607,000	674,000
EN PAGO CON PAGO VOLUNTARIO		
22. PAGO VOLUNTARIO	67,000	67,000
23. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	674,000	741,000

<input type="checkbox"/> HASTA 07/04/2017 (dd/mm/aaaa)	<input type="checkbox"/> FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA
(415)7707202600858(8020)170154801900000000674000(98)20170407	(415)7707202600858(8020)17015480190121599428(3800)0000000741000(95)20170616

<input type="checkbox"/> HASTA 07/04/2017 (dd/mm/aaaa)	<input checked="" type="checkbox"/> MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO	<input type="checkbox"/> HASTA 16/06/2017 (dd/mm/aaaa)
(415)7707202600858(8020)17015480190001514030(3800)000000067000(96)20170407		(415)7707202600858(8020)17015480190051829484(3900)0000000674000(96)20170616

SALA AUTOMÁTICO DE TRANSACCIONES (SAT)	SELLO	BOGOTÁ 51-793 N.N.
		16 JUN. 2017 CAJERO 6 RECIBO CON PAGO
CONTRIBUYENTE		

296

AÑO GRAVABLE

2013



Recibo Oficial de pago
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

17016489752

501

Recibo
Número

2017301014017867948

Código QR
Indicaciones de
Uso y Pago



1. CHIP	AA 0012MNT0	2. DIRECCIÓN	CL 18 SUR 29C 15	3. MATRICULA	40217545
---------	-------------	--------------	------------------	--------------	----------

4. TIPO	5. No.	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN	7. CALIDAD	8. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	9. MUNICIPIO
CC	79746885	LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO	PROPIETARIO	CL 18 SUR 29C 15	BOGOTÁ, T

10.

DETALLE		HASTA	23/10/2017	(dd/mm/aaaa)	HASTA	30/10/2017	(dd/mm/aaaa)
12. INTERESES	VP		694,000			694,000	
13. TOTAL A PAGAR	IM		365,000			365,000	
	TP		1,059,000			1,059,000	



(415)7707202600856(8020)17016489752014993192(3900)0000001059000(96)20171023



(415)7707202600856(8020)17016489752014993192(3900)0000001059000(96)20171023

COLPATRIA 844 CAJA: 14
 Fecha: 23/10/2017 03:12:44 p.m.
 Jornada: N Seq: 294
 No. Form: 17016489752014993192
 Serial: 19844851690398
 No. Aut: 790543
 Efectivo: \$1.059.000,00 Cheque: \$0,00
 Valor Total: \$1.059.000,00



\$1.059.000

CONTRIBUYENTE

247 19

AÑO GRAVABLE
2013



Formulario de auto liquidación electrónica sin asistencia del Impuesto predial unificado



Formulario No.
2017301010011736851

No. referencia de
17016489693

101

1. CHIP AAA0012MNT0 2. MATRICULA INMOBILIARIA 40217545 3. CEDULA CATASTRAL 18AS 32 20
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 18 SUR 29C 15

5. TERRENO (M2) 115.00 6. CONSTRUCCION (M2) 134.50 7. TARIFA 6.00 8. AJUSTE 81,000 9. EXENCION 0.00

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN **LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO**
11. CC 79746685
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 18 SUR 29C 15 13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LIMITES DE PAGO
Hasta 23/10/2017 (dd/mm/aaaa) Hasta 30/10/2017 (dd/mm/aaaa)

DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	VALOR	VALOR
14. AUTOAVALUO (Base)	AA	91,864,000	91,864,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	470,000	470,000
16. SANCIONES	VS	374,000	374,000
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	470,000	470,000
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	844,000	844,000
20. VALOR A PAGAR	VP	0	0
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	0	0

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desahucio de SI NO Mi aporte debe destinarse al proyecto

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18) AV TA 0 0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24) AV TA 0 0



Φ

COLPATRIA 844 CAJA: 14
Fecha: 23/10/2017 03:12:44 p.m.
Jornada: N Seq: 295
No. Form: 17016489693987319048
Serial: 19844351690396
No. Aut: 759543
Efectivo: \$0,00 Cheque: \$0,00
Valor Total: \$0,00

CONTIBUYENTE

298 109

AÑO GRAVABLE
2015



electrónica asistida del Impuesto predial unificado



Formulario No.
2017201013004639555

No. referencia de
17016543401

101

IDENTIFICACION DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0012MNTO	2. MATRICULA INMOBILIARIA 40217545	3. CEDULA CATASTRAL 18AS 32 20	
4. DESCRIPCIÓN DEL PREDIO CL 18 SUR 29C 15			
INFORMACION SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO			
5. TERRENO (M2) 115.00	6. CONSTRUCCION (M2) 134.50	7. TARIFA 6.00	8. AJUSTE 85,000
			9. EXENCION 0.00
IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN FLORINDA ACOSTA PINILLA			11. CC 20095074
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 18 SUR 29C 15			13. CODIGO DE MUNICIPIO
FECHAS LIMITES DE PAGO			
		Hasta 10/11/2017 (dd/mm/aaaa)	Hasta 15/11/2017 (dd/mm/aaaa)
SITUACION PRIVADA			
14. AUTOAVALÚO (Base)	AA	106,456,000	106,456,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	554,000	554,000
16. SANCIONES	VS	241,000	241,000
AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	554,000	554,000
SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	795,000	795,000
PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	795,000	795,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	391,000	393,000
TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	1,186,000	1,188,000
PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Mi aporte debe destinarse al proyecto <input type="checkbox"/>
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	0	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 +	TA	1,186,000	1,188,000



\$1,186,000

CP: 186,000 CAJA: 14
 Fecha: 10/11/2017 08:22
 Jornada: N Seq: 210
 No. Form: 17016543401952210391
 Serial: 19844251708428
 No. Aut: 235312
 Efectivo: \$1.186.000,00 Cheque: \$0,00
 Valor Total: \$1.186.000,00

249

AÑO GRAVABLE
2016



electrónica asistida del Impuesto predial unificado



Formulario No.
2017201013004639562

No. referencia de
17016543402

101

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0012MNT0	2. MATRICULA INMOBILIARIA 40217545	3. CEDULA CATASTRAL 18AS 32 20	
4. DIRECCION DEL PREDIO CL 18 SUR 29C 15			
B. INFORMACION SOBRE LAS AREAS DEL PREDIO		C. TARIFA Y EXENCION	
5. TERRENO (M2) 115.00	6. CONSTRUCCION (M2) 134.50	7. TARIFA 6.00	8. AJUSTE 89,000
		9. EXENCION 0.00	
D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON FLORINDA ACOSTA PINILLA		11. CC 20095074	
12. DIRECCION DE NOTIFICACION CL 18 SUR 29C 15		13. CODIGO DE MUNICIPIO	
FECHAS LIMITES DE PAGO		Hasta 10/11/2017 (dd/mm/aaaa)	Hasta 15/11/2017 (dd/mm/aaaa)
E. LIQUIDACION PRIVADA			
14. AUTOAVALUO (Base)	AA	112,490,000	112,490,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	586,000	586,000
16. SANCIONES	VS	149,000	149,000
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	586,000	586,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	735,000	735,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	735,000	735,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0
22. INTERES DE MOROSIDAD	IM	235,000	237,000
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	970,000	972,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Mi aporte debe destinarse al proyecto <input type="checkbox"/>
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	0	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	970,000	972,000
		Fecha: 10/11/2017 04:00:13 p.m. Jornada: N Seq: 209 No. Form: 17016543402981858272 Serial: 19844851708428 No. Aut: 235312 Efectivo: \$970.000,00 Cheque: \$0,00 Valor Total: \$970.000,00	

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

REF: APELACIÓN AUTO -PETICIÓN DE HERENCIA DE ELQUIN JAVIER ACOSTA BUITRAGO Y OTRO CONTRA LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO.

Sería del caso entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, sino fuera porque se advierte que tal decisión no tiene alzada, por las siguientes razones:

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación, se han impuesto ciertas exigencias legales tales como:

- a. Que el recurrente se encuentre legitimado para interponer el recurso.*
- b. Que la resolución le cause agravio, pues sin perjuicio carece de interés para apelar.*
- c. Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada mediante ese medio de impugnación, pues no todas las providencias del juez admiten apelación.***
- d. Que se interponga el recurso dentro de la oportunidad legal.*

En el caso materia de estudio se tiene, que en la providencia impugnada el Juez de conocimiento declaró no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado.

Analizada así la situación planteada, se tiene que en este caso no era procedente la concesión de la alzada, pues como reiteradamente lo ha dejado sentado tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional, las decisiones objeto de alzada están establecidas taxativamente por el legislador, de manera que no le es dado al juez, ni a las partes, elevar a categoría de tales a asuntos que no se encuentran expresamente contemplados como susceptibles de tal recurso por el art. 321 del C. General del Proceso, o por norma especial alguna.

En lo relativo a la procedencia del recurso de apelación, el Código General del Proceso se rige, como ya se dijo, por el criterio de taxatividad, que se traduce en que las decisiones que son susceptibles de ser atacadas a través de este medio son estrictamente aquellas previstas en el Código, sin que para nada sea aplicable la analogía o la interpretación extensiva.

Con relación a las excepciones previas, los artículos 100 y 101 del C. General del Proceso, las enlistan estableciendo la oportunidad para alegarlas así como el procedimiento para resolverlas.

Estos medios defensivos estaban reglados anteriormente en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 99 señalaba con precisión los mecanismos de impugnación admisibles.

El legislador de 2012 efectuó modificaciones al régimen de excepciones previas excluyendo la posibilidad de formular las llamadas excepciones mixtas entre las que se encuentran la prescripción, la caducidad y la falta de legitimación y, recogió en el Código General del Proceso las restantes excepciones contenidas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, entre ellas las planteadas por el recurrente (no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente), guardando silencio sobre la procedencia del recurso vertical en comento, ni estipular de manera expresa,

RAD. 11001- 31-10-028-2019-00506-01 (7651)

como lo exige el artículo 127 del C. G. del Proceso, que el trámite para resolverlas sea el incidental.

Tratándose de autos, la regla general, es la excepcionalidad de la alzada y los eventos en que procede se encuentran expresamente previstos en el art. 321 del C.G.P., que determina cuáles son los autos de primera instancia susceptibles del recurso de apelación, sin que allí aparezca el que declara no probadas o infundadas las excepciones previas.

Por lo discurrido, al no existir norma general o especial que autorice la apelación interpuesta, y no tratarse de un trámite dado bajo la vigencia de la legislación anterior, la alzada resulta improcedente, luego el recurso deberá ser inadmitido y se devolverán las diligencias a la Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 27 de septiembre de 2021, proferido por el Juez Veintiocho de Familia de Bogotá, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado